

**Expediente** [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED]  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 2 PAMPLONA/IRUÑA

## Resumen

### Resolución

[REDACTED] **AVANTIUS**  
**SENTENCIA** que acuerda **DESESTIMAR** la demanda interpuesto por la entidad [REDACTED] frente a [REDACTED]  
[REDACTED]  
Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte actora.

---

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia Nº 2**  
**Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4**  
**Solairua, 31011**  
Pamplona/Iruña  
Teléfono: 848.42.42.41 - FAX 848.42.42.84  
Email: pinspam2@navarra.es  
OR050

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

Sección: B  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: [REDACTED]  
Resolución: Sentencia [REDACTED]

## SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por el Ilmo./a **D./Dña MARIA PASTOR CISNEROS**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] seguidos ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] contra [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] y defendida por el Letrado [REDACTED] sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha de el [REDACTED] tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] frente a [REDACTED] solicitando se dicte sentencia por la que se condene al demandado al pago de la cantidad de 10305,74 euros condenando en costas a la parte demandada

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de [REDACTED] En fecha de [REDACTED] en representación de [REDACTED] presenta escrito de contestación a la demanda solicitando se dicte sentencia acordando la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas a la actora; citándose a las partes para la celebración de la comparecencia previa para el [REDACTED] a las [REDACTED] con el resultado de ver en autos

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora INVESTCAPITAL LTD en su condición de cesionaria del crédito en virtud de póliza de cesión de créditos intervenida por el Notario [REDACTED] de [REDACTED] ejercita acción de reclamación de cantidad de la suma de 10305,74 euros ( ex art 1058 del Cciv). Deuda que tiene su origen en contrato de tarjeta número [REDACTED] suscrito por la demandada con [REDACTED]

Firmado por:  
MARIA PASTOR CISNEROS

Fecha: 13/05/2022 13:04

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120142002-786652678a34fe57313b59c2ae38b27eUhyeAA==

[REDACTED]

[REDACTED], y presenta un saldo deudor a fecha de [REDACTED] de 9466,94 euros

La demandada opone falta de legitimación activa de la demandante y de comunicación de la cesión

Cosa juzgada material: anteriormente según dicha parte la parte actora interpuso procedimiento monitorio que se siguió en el Juzgado de primera instancia nº 6 de Pamplona donde se dictó auto de [REDACTED] por el que se declararon nulas por abusivas las cláusulas de los intereses remuneratorios, penalización por mora y comisión por impago, contra el que no se interpuso recurso alguno( ex art 207 de la LEC)

El contrato no supera el control de transparencia :asi por ejemplo no consta que la demandada suscribiese el seguro y sin embargo aparecen cargados en los extractos de los movimientos de la tarjeta

Y finalmente opone la no acreditación del saldo de la deuda con la documental aportada: el certificado del saldo de [REDACTED] y extracto de movimientos con fecha de [REDACTED] aportados, son documentos unilateralmente emitidos por la demandante y [REDACTED]

**SEGUNDO.-** De forma previa el demandado ha opuesto: La posible falta de legitimación activa

En relación con la cuestión relativa a la legitimación ad causam, es de destacar la reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, de la que es una muestra la STS núm. 86/2002 de 28 febrero , en orden a que "la legitimación ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La Sentencia de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001 , hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, "pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido", e igualmente la STS de 17 de mayo de 1999 aclara que la llamada "legitimatío ad causam", hace referencia al fondo de la cuestión debatida, en cuanto viene determinada por la titularidad de la relación jurídico-material invocada por el demandante en el proceso concreto de que se trate. La sentencia del Tribunal Supremo núm. 713/2007, de 27 junio , señala que la legitimación "ad causam" "consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido, según las SSTs de 31 de marzo de 1997 y 28 de diciembre de 2000

Firmado por: MARIA PASTOR CISNEROS	Fecha: 13/05/2022 13:04
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html</a>	
Código Seguro de Verificación: 3120142002-786652678a34fe57313b59c2ae38b27eUhyeAA==	

[REDACTED]

En este sentido se aporta testimonio notarial de la cesión por póliza de [REDACTED] bajo el nº [REDACTED] intervenida por el Notario de Madrid [REDACTED] donde se identifica el contrato : [REDACTED] Titular: [REDACTED] NIF [REDACTED] e importe cedido: 9466,94 euros, que cuenta con la fuerza probatoria del art 319 de la LEC

Testimonio que justifica debidamente la cesión del crédito de la prestamista inicial con la que suscribe la demandada el contrato de tarjeta [REDACTED] a favor de la demandante [REDACTED]

Respecto a la comunicación de la cesión, el Tribunal Supremo como en Sentencia 28 de noviembre de 2013 viene señalado que: "La cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor. Una vez perfeccionada por la conjunción de los consentimientos de ceden y cesionario, la transmisión del crédito se produce y el cesionario se convierte en acreedor, sin necesidad de que el deudor cedido lo consiente, ni siquiera que lo conozca"

La notificación al deudor de la cesión de un crédito a que se refiere el art. 1.527 del Código Civil no tiene otra finalidad que la de hacer saber al deudor quien es el nuevo acreedor a efectos de pago (no se reputa pago legítimo, a partir de ese momento, el hecho al cedente), pero tal conocimiento, nada interfiere en la eficacia de la cesión atendiendo al principio de transmisibilidad de los derechos de crédito, esto es, para su validez no es necesaria la notificación al deudor.

Como viene señalando la jurisprudencia ( Sentencias de 5-noviembre-1974 , 16-octubre-1982 , 11-enero-1983 y 23-octubre-1984 , entre otras), la cesión de créditos puede hacerse válidamente sin conocimiento previo del deudor y aún contra su voluntad, sin que la notificación a este tenga otro alcance que el obligarlo con el nuevo deudor. ( SAP de Pontevedra de 5 de julio de 2018

**TERCERO.-** Entrando al fondo, la presente reclamación económica por la suma de 10305,74 euros, según certificado de saldo de [REDACTED] emitida por la cesionaria demandante responde al capital adeudado a fecha de la cesión más los intereses del art 1108 del Cciv desde la fecha de la cesión, el [REDACTED] En el mismo sentido el testimonio de cesión antes mencionado. Ya fue reclamada anteriormente por la prestamista inicial [REDACTED] que presentó petición de monitorio el [REDACTED] frente a la aquí demandada, y por la que se siguió procedimiento monitorio seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Pamplona bajo el nº [REDACTED] En el cual y en el tramite del art 815.4 de la LEC el Magistrado dicta Auto de [REDACTED] en el que acuerda

*Que debo declarar y declaro NULA, alguna de las cláusulas recogidas en Contrato de Préstamo Personal celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] a raíz de su solicitud de fecha 3 [REDACTED] En concreto la cláusula que establece los intereses remuneratorios, la que establece la penalización por mora del 8% del importe impagado, con un*

[REDACTED]

*mínimo de 6 euros, que se añadirá al capital, intereses y demás conceptos que integren la mensualidad, capitalizable, y la que establece la comisión por reclamación por impago de 30 euros, debiéndose recalcular la cantidad por la que se solicita que se requiera de pago al demandado, con la limitación establecida en el razonamiento jurídico anterior.*

Auto que no recurrido en apelación, devino en firme,. Por otra parte, no recalculada la deuda conforme disponía la citada resolución, se dicta Auto de [REDACTED] que inadmite la reclamación y archiva el procedimiento monitorio sin entrar en el fondo. En definitiva, la prestamista renuncia a la acción pero no su derecho de crédito nacido del contrato de préstamo objeto de Litis, Credito que posteriormente fue cedido a la demandante

Pero a lo resuelto en el anterior Auto de [REDACTED] estaba vinculada la cedente y después la cesionaria, por tanto esta Juzgadora ( ex art 222.4 de la LEC).

Cedido el crédito a la demandante el [REDACTED], el [REDACTED] la ahora titular del crédito, [REDACTED] presenta nueva petición de monitorio que se siguió en este Juzgado bajo el numero [REDACTED] reclamando nuevamente la suma de 10305,74 euros que cumplimiento del trámite del art 815.4 de la LEC, se dictó providencia en la que se entiende que de los documentos aportados no se pueden derivar cláusulas abusivas. Por tanto, sin conocer que ha existido un procedimiento anterior del que la demandante era conocedora como prueba la aportación de [REDACTED] que puso término a ese procedimiento. Procedimiento monitorio y auto de [REDACTED] dictado opuesto en escrito de oposición al monitorio seguido en este Juzgado. Procedimiento que terminó en Decreto de [REDACTED] donde se acuerda seguir la tramitación por los tramites del procedimiento ordinario

Sentado lo anterior, como prueba de la deuda la parte demandante aporta junto a la solicitud y contrato de tarjeta [REDACTED] de septiembre [REDACTED] Certificado del saldo emitido por ella identificando el contrato de tarjeta, y el deudor, y extracto de los movimientos que dice “ de cargos y abonos “ del contrato de tarjeta donde se identifica el contrato de tarjeta ( contrato de tarjeta [REDACTED] la titular [REDACTED] y el número de cuenta asociado a dicha tarjeta ( [REDACTED] Identifica los importes financiados a la demandada a lo largo de la vigencia del contrato , intereses y comisiones e importes cargados. Haciendo un total de 9466,94 euros, que responde al importe del crédito cedido en el testimonio notarial de cesión y certificado de saldo. Documentos que en este caso tampoco acreditan la deuda que ahora reclama,

Según certificado de saldo y se deriva del extracto de movimientos. Se reclama la suma de 9466,94 euros en concepto de “capital impagado” más intereses ( 838,80 euros) que hace un total de 10345,74 euros. No se desglosan las partidas que se reclama . Hay que recordar que aunque la demandante no es parte en el procedimiento monitorio anterior ( monitorio [REDACTED] está sujeta a lo dispuesto en el mismo. Procedimiento, y auto que conoce la demandante cuando plantea esta demanda.

Firmado por: MARIA PASTOR CISNEROS	Fecha: 13/05/2022 13:04
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	
Código Seguro de Verificación: 3120142002-786652678a34fe57313b59c2ae38b27eUhyeAA==	

Por otra parte, del extracto de movimientos no se puede derivar tampoco que concretos apuntes, intereses devengados, tipos de interés aplicados, comisiones cobradas y, en fin, cuantos datos contables componían la cuenta y con base en los cuales se producía el saldo negativo para el cliente y que aquí se reclama, y la carga de la prueba corresponde a la demandante quien además entiendo tiene la facilidad probatoria ( ex art 217.2 y art 217.7 de la LEC

Así la Audiencia Provincial de Navarra en Sentencia 07 de junio del 2016 dictada por Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra que en su FD Primero disponía que *Así, pues, con arreglo a lo expuesto correspondía a la parte actora la carga de probar no sólo la existencia del contrato sino también la de la deuda, justificando los diferentes apuntes de la cuenta corriente que daban lugar al saldo certificado y reclamado; en efecto, correspondía a la actora acreditar los concretos apuntes, intereses devengados, tipos de interés aplicados, comisiones cobradas y, en fin, cuantos datos contables componían la cuenta y con base en los cuales se producía el saldo negativo para el cliente cuyo pago reclamó la entidad de crédito; y a partir de tal acreditación se desplazaba ya a la parte demandada la alegación y prueba de cualquier hecho extintivo, impeditivo o excluyente de la petición contenida en la demanda.*

.....  
*La cuestión que se plantea es la insuficiencia de la documentación aportada en orden a la acreditación de los hechos constitutivos de la pretensión planteada por la entidad bancaria, tal y como le correspondía realizar con base en las normas que disciplinan la carga de la prueba.*

No acreditada el saldo que reclama no se hace necesario entrar a examinar la transparencia del contrato de tarjeta [REDACTED]

Lo anterior conduce a desestimar íntegramente la demanda

**CUARTO.**-De conformidad con el art 394.1 de la LEC procede la imposición de las costas a la parte actora

### FALLO

DESESTIMO la demanda de [REDACTED] en nombre y representación de la entidad [REDACTED] frente a [REDACTED]

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte actora

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

### LA MAGISTRADO-JUEZ

Firmado por: MARIA PASTOR CISNEROS	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	Fecha: 13/05/2022 13:04
Código Seguro de Verificación: 3120142002-786652678a34fe57313b59c2ae38b27eUhyeAA==	

DEPOSITO PARA RECURRIR: Deberá acreditarse en el momento del anuncio haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander 3153000004024622 la suma de 50 EUROS con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido; salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente de alguno de los anteriores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



<b>Intervención:</b>	<b>Interviniente:</b>	<b>Abogado:</b>	<b>Procurador:</b>
Demandado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.